



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

16

"2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"

BUENOS AIRES, 17 MAR 2008

VISTO, el Expediente N° 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 152 de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual la Comisión Asesora Regional N° 2 eleva un Acta Acuerdo de fecha 15 de enero de 2008, en la que se aprueban las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de COSECHA Y EMPAQUE DE BATATA para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores y del incremento en las remuneraciones para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de COSECHA, MANIPULEO y LAVADO DE BATATA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 2 para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan a continuación:

TRABAJO DE RECOLECCION:

En Bines cada 50 kgs.	\$ 1.27
Bolsa hasta 47 kgs.	\$ 1.69
Bolsa papera 48 a 52 kg. Embolsar y cargar	\$ 2.13



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Bolsa batatera de 52 ½ a 58 kg. Embolsar y cargar	\$ 2.34
Engavillar solamente	\$ 0.29
Cosida bolsa grande	\$ 0,29
Cargar bolsa papera batatera 48 a 52 kg	\$ 0,32
Cargar bolsa batatera mas de 52 Kg.	\$ 0,53
Semilla por bolsa 52 ½ a 58 kg.	\$ 2.54
Bolsa para apilar 52 ½ a 58 kg. (cargada sin vista y sin coser)	\$ 1.27

TRABAJO DE LAVADERO: Por Bolsa

Bolsa chica boca redonda	\$ 0.96
Bolsa con vista cosida a mano	\$ 0.81
Bolsa cosida a maquina o con alambre hasta 20 kg.	\$ 0.43
Bolsa papera lavadero cosida a mano	\$ 0.98
Cargada bolsa chica	\$ 0.14
Transbordo de lavadero bolsa papera	\$ 0.27
Bolsa chica cosida a maquina volcada con bines	\$ 0.32
Bolsa chica con vista cosida a mano volcada con bines	\$ 0.70
Volcar solamente en lavadero	\$ 0.30
Bolsa cosida a maquina o gancho hasta 15 kg.	\$ 0.32

Se deja establecido que el valor para las bolsas de mayor peso que el establecido en la presente escala, se calculará a razón de \$ 0,01 por Kg. Ejemplo x 30 kg \$ 0.30

ARTICULO 2º.- El personal para la realización de las labores a que se refiere la presente Resolución será solicitado por los empleadores a las Bolsas de Trabajo de las seccionales de la Unión Argentina de trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) del lugar de la producción o de donde deben llevarse a cabo las tareas de conformidad a lo previsto en la Resolución C.N.T.R. N° 81 de fecha 22 de mayo de 1973.

ARTICULO 3º.- La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) se obliga a suministrar el personal solicitado por las empresas organizando en cuadrillas fijas para cada una de ellas, a los efectos de evitar el continuo



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

adiestramiento del personal, la complejidad administrativa y de costos que emerge de la rotación diaria del personal.

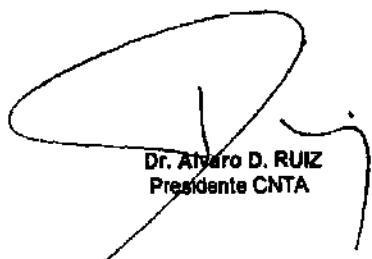
ARTICULO 4°.- Lo establecido en el artículo precedente no altera las facultades del empleador de organización y dirección de las distintas tareas que se desarrollaren en los establecimientos, y que el Régimen Nacional de Trabajo Agrario le asigna.

ARTICULO 5°.- Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

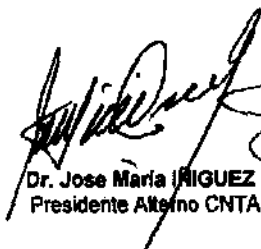
ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias cuando así correspondiere.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

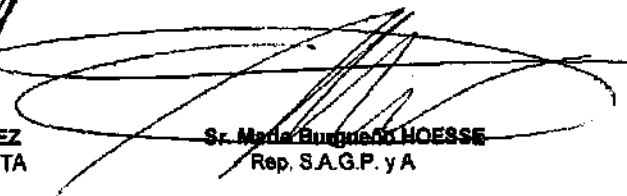
RESOLUCION CNTA N°: 16



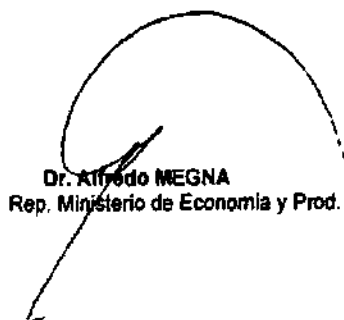
Dr. Alvaro D. RUIZ
Presidente CNTA




Dr. Jose María RIGUEZ
Presidente Alterno CNTA



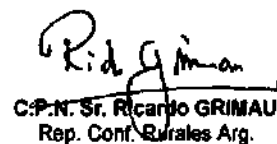
Sr. María Burguero HOESSE
Rep. S.A.G.P. y A



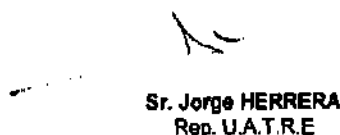
Dr. Alfredo MEGNA
Rep. Ministerio de Economía y Prod.



Dr. Miguel Angel GIRAUDO
Rep. Sup. CONINAGRO



C.P.N. Sr. Ricardo GRIMAU
Rep. Conf. Rurales Arg.



Sr. Jorge HERRERA
Rep. U.A.T.R.E



Sr. Oscar Hugo GIL
Rep. U.A.T.R.E